



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO COIBA DE PICALÉÑA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Manifiesta el accionante, que se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Coiba - Picaléña"; que se le ha negado la atención desde el Área de Sanidad y Odontología de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, debido a que hasta la fecha no ha sido valorado; presenta dificultad para comer los alimentos por el dolor que tiene en un diente y, se vio en la necesidad de acudir a la acción de tutela, considerando que no dispone de otro mecanismo para que se le haga efectivo su derecho a la salud.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y salud y que se ordene al COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA el acceso a la atención desde el área de odontología.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 17 de enero de 2023, se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de los accionados, vinculando por su parte al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO COIBA DE PICALÉÑA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE USPEC Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, refiere que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que la petición fue enviada al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picalaña, de la cual no se dio traslado a la USPEC. Por ello, considera que el requerimiento debe ser contestado por la entidad en la cual fue radicada, que es la competente para adelantar el trámite correspondiente.

Refiere la accionada que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de dicho instituto, por cuanto son dos entidades públicas de orden nacional diferentes y autónomas, lo anterior respaldado en los decretos 4150 y 4151 de 2011 respectivamente, y en la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014.

Considera la accionada, que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A. En consecuencia, en el presente caso existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, debido a que no hay fundamento fáctico ni jurídico para que la USPEC sea llamada a responder al no haber participado en la producción del daño que se alega.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada, ya que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO DEL INPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales de dicha entidad refiere que no se ha sustraído de su deber, toda vez que no existe prueba que constate que se le haya negado al accionante el acceso a las áreas de sanidad ni hay evidencia que permita aducir una conducta negativa por parte del INPEC para materializar la atención médica especializada al tutelante.

Por otra parte, señala que es deber de la FIDUCIARIA CENTRAL, USPEC, atender los requerimientos en materia de salud, quien está en el deber de cubrir los relacionados con servicios odontológicos y, por su parte, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluido el PPL, debe ordenar el traslado al centro de salud u hospital con previa orden de autoridad competente.

Con base en lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es de su competencia prestar servicios de salud y se le

desvincule de la presente acción constitucional.

### **3.3. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE COIBA PICALÉÑA**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Coiba-Picaléña, refiere que no ha incurrido en conductas que conlleven la vulneración de los derechos fundamentales del actor por lo que es exclusivamente competencia del USPEC prestar el servicio de salud correspondiente, junto al prestador intramural de salud UT PREMIER ERONVIEJO CALDAS S.A.S. siendo los responsables de garantizar el derecho de salud a las personas privadas de la libertad.

Afirma que, de acuerdo a la historia clínica odontológica del actor se evidencia que el PPL accionante goza de buen estado de salud y no demuestra ninguna afectación como relató en el escrito de tutela.

De acuerdo a lo anterior, considera que en ninguna circunstancia se ha transgredido el derecho fundamental relatado en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que se efectuaron los trámites administrativos correspondientes con el deber de responder a las pretensiones del accionante.

En cuanto a las pretensiones, señala que se debe declarar el hecho superado, ya que se realizaron las gestiones administrativas correspondientes a la valoración odontológica del accionante; así mismo, debe declararse la falta de legitimación por causa pasiva del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba de Ibagué-Picaléña, el cual no es prestador de salud; por ende se debe desvincular a esa entidad, como quiera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita exhortar al señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS para que se abstenga de incurrir en un desgaste administrativo y del aparato judicial en vista de que no se están vulnerando sus derechos fundamentales y disponer el archivo de la presente acción constitucional.

### **3.4. FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS**

Estas entidades no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

## **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se aporta como tal:

- Copia del escrito de tutela del accionante.
- Copia del contrato de servicios de salud modalidad de pago por capitación No IPS 0010-2022 suscrito entre FIDEICOMISO y UT PREMIER SALUD S.A.S. ERON VIEJO CALDAS.

- Trazabilidad de correos electrónicos del 18 de enero de 2023, con la finalidad de realizar el trámite administrativo correspondiente a direccionar el escrito de tutela.
- Copia del historial clínico de la consulta de odontología general del 19 de enero de 2023.
- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.
- Resolución número 000243 del 17 de enero de 2020

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO COIBA DE PICALÉÑA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC BOGOTÁ y que los derechos fundamentales del señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si en el presente caso se configura el hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la presente acción, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picaléña aportó copia de la historia clínica del señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS donde se observa que este fue valorado por el servicio de odontología, el 19 de enero de esta anualidad.

### **5.3. TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que se atendieron las pretensiones del señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS, remitiéndolo para valoración por odontología el pasado 19 de enero, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autorizan al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

<sup>2</sup> Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia SU-655 de 2017.





PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILTON RODRIGUEZ VARGAS  
ACCIONADOS: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO y otros  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00015-00

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor WILTON RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la C.C. No 79.799.597, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:  
Angela María Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daefa204bb87ba53c66a1c0b3f70b7436a39b8dff9fea9cf8189ac1607c3165**

Documento generado en 27/01/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>